



Número Único 110016000049201514963-00
Ubicación 37473
Condenado MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
C.C # 52095973
(Ministerio Público)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 407 del VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000049201514963-00
Ubicación 37473
Condenado MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
C.C # 52095973

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



pto AERONAV

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 0407
 Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
 Cédula: 52095973 I.FY 906
 Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO**, conforme la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, como interviniente penalmente responsable del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON PREVARICATO POR ACCIÓN, a la pena principal de **63 meses de prisión, multa de 65 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 93 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2018, para un descuento físico de **38 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **8.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **37.5 días** mediante auto del 09 de octubre de 2019
- c). **11.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- d). **68.375** mediante auto del 15 de abril de 2020
- e). **26 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- f). **34.5 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2020
- g). **13 días** mediante auto del 8 de febrero de 2021

Para un descuento total de **45 meses y 18.625 días**

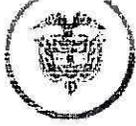
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 0407
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
Cédula: 52095973 I FY 906
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, fue condenada a 63 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 37 meses y 24 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de febrero de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **45 meses y 18.625 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 0407
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
CÁdula: 52095973 I FY 906
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que la penada se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 338 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Se contraen a que, entre los meses de abril y noviembre del año 2015, la señora MARTHA PATRICIA LOZADA ROMERO, desempeñando sus funciones como defensora de familia adscrita a la Unidad de Atención del Centro de Atención Integral de Violencia Sexual del

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 0407

Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO

Cédula: 52095973 / FY 906

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

DOMICILIARIA

Centro Zonal de Villavicencio 2, se abrogó unilateralmente el conocimiento de dos solicitudes radicadas por parte del investigador privado de una persona sentenciada German Espinosa, con el fin de obtener de ella un estudio socio familiar respecto a las condiciones de vida de dos menores de edad, hijos del mencionado condenado, documentación en la cual se certificó la calidad de este como padre jefe de cabeza de hogar, lo cual derivó en la concesión del sustituto de prisión domiciliaria."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto en uso de sus funciones certifico irregularmente la calidad de padre cabeza de familia de un privado de la libertad, derivando en la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de éste.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la fe pública y la administración pública, pues en uso de sus funciones certifico irregularmente la calidad de padre cabeza de familia de un privado de la libertad, derivando en la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de éste.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace LOZADA ROMERO HEREDIA, continué privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON PREVARICATO POR ACCIÓN, atentó contra la fe pública y la administración pública, pues en uso de sus funciones certifico irregularmente la calidad de padre cabeza de familia de un privado de la libertad, derivando en la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de éste.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, fue condenado a 63 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 338 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-040-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 0407
 Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
 Cédula: 52095973 LEY 906
 Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR DOMICILIARIA

resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. A juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, pues se exige en estos casos un mayor reproche, cuando una funcionaria pública, utilizó su cargo para certificar irregularmente una condición de padre cabeza de familia. En este caso, se trata de una persona profesional que no midió las consecuencias de sus actos, a sabiendas de que estaba obrando de una manera ilegal.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y a la penada en su lugar de residencia ubicada en la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad, abonado telefonico 3195286726.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifique por Estado No.
21 JUN 2021
 La anterior providencia

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2647315 El Secretario
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

ATA
52-035 933
03-06-21
3 206325045

18/6/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-37473-14) OTIFICACION AI 407 DEL 25-05-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 17/06/2021 18:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 10:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-37473-14) OTIFICACION AI 407 DEL 25-05-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 407 de veinticinco (25) de mayo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MARTA PATRICIA - LOZADA ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

18/6/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****URG***** NI 37473 - 14 -D RECURSO REPOSICIÓN APELACIÓN - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/06/2021 7:29 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (618 KB)

RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA LC.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 9:41 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO: Proceso No. 1100160000492015-14964-00 NI. 37473 Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Enviado: domingo, 20 de junio de 2021 1:23 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Referencia: Proceso No. 1100160000492015-14964-00 NI. 37473 Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021.

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 1100160000492015-14964-00 NI. 37473

Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO

C.C. 52095973

Delito: Prevaricato por acción y Falsedad ideológica

Asunto: Recurso de Apelación.

Respetada señora Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Penal I delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RECURSO APELACION**, contra la decisión de fecha 25 de mayo de 2021, que me fue notificada el día 17 de junio de 2021 y a través de la cual se niega libertad condicional a la sentenciada.

Se remite el recurso por mail.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Proc 234 Judicial I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co / joseledesma724@hotmail.com

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14629

Cra. 10 No. 16 – 82 Piso 6, Bogotá, Cód. Postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021.

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 1100160000492015-14964-00 NI. 37473

Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO

C.C. 52095973

Delito: Prevaricato por acción y Falsedad ideológica

Asunto: Recurso de Apelación.

Respetada señora Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Penal I delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RECURSO APELACION**, contra la decisión de fecha 25 de mayo de 2021, que me fue notificada el día 17 de junio de 2021 y a través de la cual se niega libertad condicional con fundamento en los siguientes argumentos.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Para el despacho y atendiendo los requisitos para la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que fue modificado por la ley 1709 de 2014, se tiene que, en cuanto al requisito objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la condena se satisface, ya que la persona fue condenada a 63 meses de prisión y para el día de la decisión ha purgado 45 meses y 18.625 días. La señora **MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO** no fue condenada al pago de perjuicios. Por otra parte, se sostiene que la ciudadana tiene arraigo en la Calle 17 Sur No. 39-70 Interior 7 Apartamento 114 de esta ciudad.

Que en relación al factor subjetivo, reposan informes remitidos por la Dirección del Centro carcelario El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada como buena y "ejemplar" y además existe resolución favorable otorgada por la Directora del Establecimiento (R. 3387 del 26 de febrero de 2021)

Pero no obstante lo anterior, el despacho niega la libertad condicional a partir del análisis de los hechos por los cuales se impuso condena a la sentenciada, precisándose que dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto en uso de sus funciones certificó irregularmente la calidad de padre cabeza de familia de un privado de la libertad, derivando en la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria.

Procuraduría 234 Judicial Penal I
Carrera 10ª # 16 – 82 Piso 6º Cel. 312 3640633
jlledesma@procuraduria.gov.co



Que el despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido sostiene el despacho que en el presente caso no se cumplen, procediendo a explicar la prevención general, la prevención especial negativa y positiva.

En lo que respecta a la prevención general, se indica que un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra de las normas penales retorna su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles; y sumado a ello debe servir de ejemplo a la sociedad que cometer delitos como el objeto de condena, acarrea sanciones grandes que no se pueden pasar por alto y se quiere que la persona cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias delictivas se vuelvan a repetir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.

En lo que se refiere a la prevención especial negativa, se requiere que la condenada continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se puede perder de vista que atentó contra la fe pública y administración pública, pues certificó la calidad de padre de familia, derivando en la concesión de la prisión domiciliaria.

En lo que toca, a la prevención especial positiva, esto es la corrección, la resocialización o socialización del delincuente, en este aspecto si bien la señora MARTA LOIZADA fue condenada a 63 meses, cumpliendo con las 3/5 parte de la sentencia, y en el expediente obran informes de conducta como buena y ejemplar y la Directora otorgó resolución favorable, sin embargo a juicio del despacho la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, pues se exige en estos casos un mayor reproche cuando la funcionaria utilizó su cargo para certificar irregularmente una condición de padre cabeza de familia.

Concluye el despacho señalando, que todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, razón por la cual se hace merecedora de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en establecimiento de reclusión.

El Ministerio Público no comparte los argumentos del despacho para negar la libertad condicional y acude al despacho y en subsidio a la segunda instancia para que se haga un control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad por vía de impugnación, ya que soy del criterio que se está desconociendo los resultados del proceso de resocialización de la interna y de lo que da fe su comportamiento bueno y ejemplar durante su reclusión por más de 3 años aproximadamente; pero además que estamos en presencia de una sentenciada que ha cumplido más del 80% de la condena, entre tiempo físico y redenciones, tiempo durante el cual las autoridades carcelarias han concedido resolución favorable para Libertad Condicional, lo que demuestra que la persona se ha resocializado siendo innecesario que continúe privado de la libertad, sobre todo cuando ya goza de prisión domiciliaria, sin que existan reportes negativos.



La libertad condicional, es el mecanismo legal para que la persona que se encuentra reclusa en establecimiento penitenciario pueda acceder a su libertad antes del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, siempre que medien unos requisitos de orden objetivo y subjetivo descritos por el artículo 64 del C.P. y una solicitud ante el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en los términos señalados por el artículo 471 del C.P.P.

Para acceder al beneficio de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente.

“El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para acceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará suspendida a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

Acorde con lo anterior, es claro que el legislador ha diferenciado la labor que debe cumplir el Juez dentro del proceso penal y posteriormente en la etapa de ejecución de la pena impuesta. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional. *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas¹.*

Es importante hacer claridad al respecto, puesto que la norma transcrita exige que el Juez de ejecución de Penas realice una valoración de la conducta punible, actuación

¹ Sentencia C-757 de 2014.



que en términos de la Corte Constitucional no puede hacerse de manera diferente a como lo hizo el Juez Penal. De manera textual expuso lo siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”²

En efecto dadas las imprecisiones del orden conceptual y la valoración efectuada por los jueces de penas en punto a la gravedad, no cabe duda que la idea de la ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar la deficiencia que impedían el adecuado funcionamiento del sistema carcelario. Sobre el particular la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló: “c) penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, **que objetivamente que cumplan con los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.** Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma.”³

La anterior temática ha sido ampliamente debatida en ponencias realizadas en la Cámara de Representantes, como en el Senado, planteándose así en las ponencias realizadas ante estas instituciones, la modificación relativa a la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Es claro entonces que la intención de legislador fue la de depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la gravedad de la conducta punible- que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normatividad se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reintegración social.

En tales condiciones, se concluye que el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 del C.P., no conlleva a un análisis detallado de la gravedad de la conducta, sino que por el contrario se aparta de ella.

² Corte Constitucional Sentencia C-194 de 2005

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta 117 de 2013, exposición de motivos del 21 de Marzo de 2013



En punto a los argumentos planteados y sobre los cuales se enmarco la negativa, sea del caso recordar al funcionario de instancia que toda conducta tipificada es grave, de ahí la prevención general que se efectúa y que se sanciona al momento de proferir la respectiva sentencia, siendo del resorte de los jueces de ejecución la ponderación en punto del comportamiento demostrado en el centro carcelario y determinar si en efecto se han cumplido los fines de la pena de resocialización y la necesidad o no de la ejecución de la pena. Y para el caso concreto, se tiene que la ciudadana de una condena de 63 meses, ha purgado al día de hoy más de 45 meses, por lo que muy pronto cumple la totalidad de la condena, sin que se le haya otorgado el beneficio a pesar de tener un comportamiento bueno y ejemplar durante varios años y que es certificado por las autoridades penitenciarias, inclusive en prisión domiciliaria.

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha señalado que la mayor o menor gravedad del hecho punible es un factor que se valora al momento de la dosificación de la pena, a efectos de decidir sobre su suspensión en sede de conocimiento o conceder la libertad condicional en sede de ejecución de penas.⁴ La valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre la conducta punible no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem*, ya que no debe considerarse la mención de gravedad de la conducta punible como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la confirmación de la ponderación que al respecto hizo el Juez de Conocimiento.

Así las cosas, clarificado que el fundamento en el cual se basó la negativa resulta desatinado, y que en la decisión se reconoce se satisface el factor objetivo en tanto la penada ha descontado entre tiempo físico y redimido más de las 3/5 partes de la pena, bastara indicar que igualmente se satisfacen los demás presupuestos exigidos en la norma.

Descendiendo al caso concreto y haciendo un parangón entre la jurisprudencia constitucional relacionada y lo consignado en la decisión recurrida, encuentra este Ministerio Público que no podemos acoger como argumento para negar un derecho, la naturaleza y gravedad del delito, ya que tales aspectos son analizados por el Juez de instancia y ello fue determinante para el momento de señalarse el monto de pena impuesto al condenado y la negación de beneficios de toda naturaleza.

Estamos en un caso de una persona privada de la libertad por varios años y en esta oportunidad a partir de lo previsto en el ordenamiento penal está reclamando la libertad condicional por cumplimiento de los requisitos legales, no siendo aceptable en sentir del suscrito, que se le niegue un derecho, única y exclusivamente en razón de la naturaleza de la conducta punible objeto de condena, situación diferente si tuviera más requerimientos penales, condenas o mal comportamiento en reclusión que ha dado lugar a sanciones disciplinarias.

Cualquier instituto que involucre las formas de ejecución efectiva de la pena o modificaciones a sus condiciones de servicio, debe tener en cuenta los principios de las sanciones penales y las funciones de la pena, consagrados por los artículos 3 y 4

⁴ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto de 27 de enero de 1999. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego/ Sentencia de 3 de Septiembre de 2014.M.P. Patricia Salazar Cuellar.



del código penal, como quiera que la pena tiene entre sus límites el principio de culpabilidad, como una expresión determinada del derecho penal de acto, sobre el cual la Corte Constitucional ha anotado: " el artículo 29 de la constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como Social de Derecho, y del postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa". En estos términos, es evidente que el constituyente optó por un derecho penal del acto, en oposición a un derecho penal de autor... en otros términos, el derecho penal del acto supone la adopción del principio de culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual solo puede llamarse acto al hecho voluntario..."⁵.

Panorama, dentro del cual se encierra la proporcionalidad de la sanción, sobre el cual la Corte Constitucional expreso: "...no escapa la Corte que esta corporación ha señalado que el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual. Y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se le imputa..."⁶

Proporcionalidad en la cual sin lugar a dudas, pueden ser tomados en cuenta los sustitutos y subrogados de la pena de prisión, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional: "... en efecto, en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado... teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dadas las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces. Comporten una menor aflicción..."⁷

Entre los fines de la pena a tomar en cuenta a efecto de la libertad condicional, se encuentra la resocialización; sobre los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario, contienen especiales previsiones. Así, el artículo 9 advierte: "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización." Y, la segunda de las normas señala: "el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el

⁵ Sent.C-237,May.20/97. Rad.D-1490. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁶ Sent.C-280, Sept.5/02, Exp.D4100, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

⁷ Sent.C-679,Dic.19/98. Exp.D-2085,M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano solidario.”

Sobre las funciones de la pena en general, la Sala de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado: “...la conmutatividad es expresión de la proporcionalidad de la pena. La proporción de la sanción se elabora a partir de consideraciones de equilibrio entre el dolor generado y el que haberlo causado debe sufrir, es esa conmutatividad la que se expresa en la sanción que en nombre de la sociedad se impone. Y por eso mismo, en el quantum punitivo mínimo de cada delito se debe entender incluido ese valor de cambio que se le reconoce a la pena, la proporción que el legislador considero como suficiente retribución. Las otras funciones de la sanción (artículo 4° del código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que esta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado Social, en el ambiente político del siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacia parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos...”⁸.

En este orden de ideas, tal como se deduce de los artículos 142 y 143 de la ley 65, el **tratamiento penitenciario es progresivo**, por lo cual, se refiere no solo a periodos de tiempo determinados, sino que debe tomar en cuenta los efectos de la ejecución de la condena en la personalidad del interno, de modo que de la misma se pueda establecer una visión global, tomando en cuenta además del tiempo purgado, las condiciones de trabajo, actividad cultural y la disciplina.

En consecuencia, hasta donde ello resulte posible, la valoración de la personalidad del condenado, es factor sustancial a efectos de establecer en concreto, la posibilidad del subrogado, tal como se deduce expresamente del artículo 64 del Código Penal, en virtud del cual debe auscultarse previamente la gravedad de la conducta y su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario. Criterios sobre los cuales la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008, es oportuna al exponer: “... Dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que si estos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la personalidad del condenado, o la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez

⁸ Sent. Jun.6/2012,Rad.35767.M.P. José Leónidas Bustos Martínez
Procuraduría 234 Judicial Penal I
Carrera 10ª # 16 – 82 Piso 6º Cel. 312 3640633
jlledesma@procuraduria.gov.co



puede concluir que la pena aun es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad...”⁹

En este orden de ideas, habrá de estimarse que según el artículo 76-1 del Acuerdo 011 de 1995 emanado del Consejo Directivo del INPEC, la conducta de cada interno se debe estudiar y calificar, cada tres (3) meses; tomando en cuenta para ello factores como: “observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento.” (art.77ib), y previendo además que: “... no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo periodo por falta grave o más de una falta leve; no de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán de tres (3) calificaciones previas y consecutivas de “buena”.”.

Factores que encierran no solo el criterio progresivo antes mencionado, sino una especie de aspecto dinámico e interdependiente de la evaluación de conducta, de modo que las calificaciones posteriores se sustentan de algún modo en las anteriores y servirán a la vez de factor de ponderación de las futuras. Entonces, esas calificaciones tienen un impacto en la valoración de la personalidad, la cual no se limita exclusivamente a aspectos como la conducta, sino que se refiere a otros factores, como el estudio y el trabajo.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de Tutela STP4236 del 30 de junio de 2020 (Rad. 1176), con ponencia de Eugenio Fernández Carlier, señaló:

“Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.* (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al

⁹ Exp. D-6948.M.P. Marco Gerardo Monroy C.



condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó¹⁰.**

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí.

Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en

¹⁰ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado"

De lo anterior se infiere, que los argumentos de la juez para negar la libertad condicional a la condenada, desconocieron los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ya que no se tiene en cuenta el comportamiento de la condenada en prisión intramural y en domiciliaria y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

No puede afirmarse ligeramente, que en razón de la prevención general se requiere que la sentenciada cumpla la mayor cantidad de la condena, para evitar que el delito vuelva a ocurrir en razón del reproche social, lo cual considera este delegado es totalmente equivocado, porque si ello fuera válido no existirían los beneficios jurídicos y administrativos, porque ellos implican siempre una excarcelación anticipada.

Por prevención especial negativa no se requiere y se hace necesario que la señora LOZADA ROMERO continúe privada de la libertad, ya que inclusive goza de prisión domiciliaria; y precisamente estando detenida intramuralmente la resocialización y readaptación social se materializó con unas calificaciones de conducta buenas y ejemplares, que determinaron el otorgamiento de resolución favorable para el beneficio deprecado y cuya negación es objeto de impugnación.

No existe sustento jurídico o probatorio, del cual pueda afirmarse válidamente que la condena no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad y que el diagnóstico sobre el particular es desfavorable y se hace necesario que la señora MARTA PATRICIA LOZADA continúe privada de la libertad en prisión domiciliaria.

La señora **LOZADA**, se ha preocupado por su rehabilitación, aspecto que se deduce de las actividades desarrolladas dentro del penal y que le han permitido acceder a redenciones de pena por trabajo, lo que hace posible concluir que puede reincorporarse a la sociedad y vivir en comunidad, por tanto, no existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, que pregona el despacho, **ni de lo que obra en el expediente se puede hacer un mal pronóstico o pronóstico negativo, porque la vedad no observe evidencia documental que así lo indique.**

Si la condenada incumple las obligaciones propias de la libertad condicional, existen las herramientas jurídicas para que la sentenciada sea nuevamente limitada en su derecho a la locomoción y llevado a una reclusión intramural para que termine de pagar el tiempo que le falte de su condena, ya que la libertad es condicional no definitiva, quedando en tal sentido sujeta a supervisión y vigilancia.

Tampoco estamos en presencia de los delitos de la ley 1121 de 2006, frente a los cuales no hay beneficios administrativos de ninguna naturaleza, y en los cuales hay



que pagar la totalidad de la sanción penal, ya que por razones de política criminal así lo dispuso el legislador, por la gravedad del comportamiento y el daño tan sensible que genera a las víctimas y a la sociedad; aconteciendo lo mismo en relación a delitos sexuales frente a víctimas menores de edad, no siendo dichos eventos los reatos en que incurrió la sentenciada.

Adicional a lo anterior, debe valorarse y como se indicó en líneas previas, que si la condena fue de 63 meses y la interna ha descontado más de 45 meses aproximadamente, le falta muy poco para que cumpla la totalidad del castigo penal, lo cual considera este delegado no se compadece a la naturaleza del sistema progresivo de ejecución de la sentencia, porque donde queda la resocialización y el sistema progresivo de que tanto se habla en los centros de reclusión como unas de las finalidades frente a las personas privadas de la libertad.

Y qué decir, de la política del gobierno y de la rama judicial de descongestionar los centros de reclusión en razón de las Tutelas T-388 de 2013 y T -762 de 2015 de la Corte Constitucional, que decretaron el estado de cosas inconstitucionales, ya que las prisiones en Colombia son los sitios donde más se violan los derechos humanos a las personas; y es por ello que los Jueces deben conceder derechos y beneficios administrativos a los internos que cumplan con los requisitos que impone la ley, que con todo respeto considero que en presente caso se dan.



PETICIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta i) que la valoración de la conducta estuvo precedida del estudio del elemento objetivo consignado en el numeral 1° del artículo 64 del código Penal, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, quantum que concluyó el *a quo*, ha sido superado toda vez que el tiempo de privación física de la libertad, sumado a la redención de pena reconocida por trabajo y estudio equivalen al día de hoy a más de 46 meses de prisión ii) que está acreditado el arraigo familiar iii) que el Centro de Reclusión otorgó Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional iv) que no fue condenada a pagar perjuicios v) que la condenada está gozando de prisión domiciliaria, solicito con todo respeto se **REVOQUE** la decisión objeto de reparo y se otorgue la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Proc 234 Jud I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co / joseledesma724@hotmail.com

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14629

Cra. 10 No. 16 – 82 Piso 6, Bogotá, Cód. Postal 110321